

17 AGO. 2016



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº (001464)

"Por el cual se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 001324 del 29 de Julio de 2016, <<Por el cual se excluye al ganador del perfil (DER5) para el cargo docente de tiempo completo en el área de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas, y se modifica acto de trámite que declaro lista de ganadores, elegibles y cargos desiertos en el Marco del Concurso Docente 2015 de la Universidad del Atlántico>>

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le asisten, en consonancia con lo estipulado en la Resolución Académica No. 000013 del 11 de marzo de 2015, en especial la que viene conferida en el artículo 5, numeral 1, literal b, inciso 8 y 46, literal d) de la misma Resolución y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Académica No. 000013 del 11 de marzo de 2015, se determinaron los procedimientos y requisitos comunes para el concurso docente en la Universidad del Atlántico, así como los criterios de relevo generacional, para la provisión de cargos docentes de la carrera profesoral universitaria a través de concurso abierto y público.

Que mediante la Resolución Rectoral No. 004032 del 13 de noviembre de 2015, se definieron los perfiles de tres (3) cargos de carrera docente vacantes, a proveer mediante concurso público y abierto, en la Facultad de Ciencias Jurídicas, cargos de docente tiempo completo en el Área Derecho Penal (DER5).

Que, el día 17 de junio de 2016 se publicaron las resoluciones de ganadores y elegibles para todos los perfiles del concurso docente 2015, incluyendo la Resolución No. 000965 d 2016, del perfil DER5, a través de la cual se declararon ganadores para el perfil enunciado a los siguientes aspirantes:

Nº Y TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	Valoración de Hoja de Vida	Competencias académicas		Puntaje Total	Resultado Final (GANADOR Y/O ELEGIBLE)
			Propuesta de Investigación	Acto Pedagógico		
C.C. 39140737	CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ	22,90	33	18	73,90	GANADOR
C.C. 27091987	LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO	19,10	32	19	70,10	GANADOR

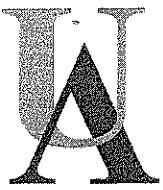
Que, de acuerdo con el contenido del artículo 6 – Etapas del concurso -, literal C), el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP realizó la evaluación de las hojas de vida de los ganadores del Concurso Docente de la Universidad del Atlántico para el año 2015, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 5, numeral III, literal f), de la Resolución Académica No 000013 del 11 de marzo de 2015, que indica:

"f) Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje- CIARP, es el órgano encargado de evaluar las hojas de vida de los ganadores de cada uno de los perfiles con el propósito de asignar puntos salariales, lo cual realiza de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1279 de 2002, al Acuerdo Superior 009 de 2003, las normas que lo modifiquen o deroguen y demás normatividad aplicable. Sus funciones son:

- Revisar la hoja de vida y los soportes de la misma, para todos los aspirantes declarados ganadores o elegibles del concurso, y con base en esta revisión establecer su puntaje salarial de referencia para el periodo de prueba e inicial para el ingreso a la carrera docente de acuerdo a lo reglamentación vigente y los criterios contenidos en el Decreto 1279 de 2002 y sus reglamentarios a nivel institucional.
- Comunicar al Departamento de Gestión de Talento Humano sobre los puntajes salariales de cada uno de los ganadores y elegibles para surtir el trámite de nombramiento en periodo de prueba.
- Comunicar a las otras autoridades del concurso en el evento de encontrar inconsistencias en la hoja de vida y/o soportes presentados por los aspirantes declarados ganadores o elegibles del Concurso, a fin de tomar las medidas a que haya lugar.

García





- Realizar las indagaciones y consultas pertinentes a fin de constatar la veracidad e idoneidad de los títulos y documentos aportados por los aspirantes en cualquier etapa del Concurso.”

Que, durante la etapa de asignación de puntaje salarial y categoría del docente ganador, como requisito previo y obligatorio para la expedición de acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, el CIARP encontró una inconsistencia al evaluar la hoja de vida de la aspirante LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO, específicamente en los títulos de Posgrado aportados, como requisito mínimo del perfil convocado para DER5, por cuanto los documentos presentados por la aspirante que se detallan a continuación:

SOPORTE ACADÉMICO DE POSGRADOS	
TÍTULO PRESENTADO	Posgrado exigido en Resolución Rectoral 004032 del 13 de Noviembre de 2015
DIPLOMA DE ESTUDIOS AVANZADOS DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DOCTOR O MAGISTER EN DERECHO CON ÉNFASIS CIENCIAS PENALES, CRIMINOLÓGICAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL
CERTIFICADO SUPLETORIO DE TÍTULO DE DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL, PRESENTADO EN LA ETAPA DE ADICIÓN DE DOCUMENTOS, EL CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN ACADÉMICA 000013 DE 2015 NO CONSTITUYE SOPORTE PARA SUPLIR VACÍOS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE EL ASPIRANTE HA DEBIDO ANEXAR AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.	Requisitos exigidos en la Resolución Rectoral 000013 de marzo 11 de 2015 modificada por la Resolución Rectoral No. 000018 de 27 de abril de 2015. Numeral 2) literal C), Artículo 13 de la resolución 000013 de 2015 modificado por el artículo 1 de la resolución 000018 de 2015 el cual señala: 2. Presentar título de postgrado como mínimo a nivel de Maestría en correspondencia al área de formación del postgrado señalada en el perfil convocado, obtenido en institución de educación superior nacional o extranjera. Para el caso de postgrado se recibe copia de diploma o acta de grado. Los soportes de estudios cursados en entidades extranjeras deben estar debidamente apostillados y en caso de ser escritos en idioma diferente al español deben acompañarse de la respectiva traducción oficial al español. No se entenderá como equivalente a maestría dos (2) o más títulos de especialización, tampoco certificación de suficiencia investigativa en procesos de formación doctoral; así estos correspondan al área del perfil convocado. Las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología de más de tres (3) años de duración se asimilan a las maestrías en el marco del concurso docente de la Universidad del Atlántico.

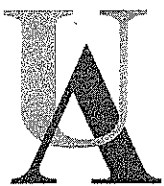
El CIARP pudo verificar que los documentos aportados por la docente ganadora, no corresponde con lo exigido por la Resolución Académica 000013 del 11 de mayo de 2015 modificada por el artículo 1 de la resolución 000018 de 2015, y por la Resolución Rectoral 004032 del 13 de Noviembre de 2015, decidiendo acorde con sus funciones comunicar al despacho de la Rectoría como autoridad al interior del concurso de lo acontecido, a efectos que el nominador proceda conforme a lo que se viene señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 00965 de junio 16 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Resolución 00013 de 2015.

Que, para todos los efectos legales, las inconsistencias detectadas por el CIARP y comunicadas a la rectoría, tradujeron la existencia de una situación que viola la normatividad del Concurso por cuanto los títulos presentados como requisito mínimo para postularse a Concurso Docente deben cumplir con lo estipulado en la normativa del mismo, consagrado en el Artículo 13, Literal C, numeral 2 de la Resolución 000013 del 11 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución 000018 de 2015 que señala:

“Presentar título de posgrado como mínimo a nivel de Maestría en correspondencia al área de formación en posgrado señalada en el perfil convocado, obtenido en institución de educación superior nacional o extranjera. Para el caso de posgrados se recibe copia de diploma o acta de grado”

Que, es claro que la aspirante aportó al momento de su inscripción: diploma de Estudios Avanzados en Derecho Penal y Procesal Pena, diploma no válido como Título de Maestría, lo que hace que se configure el no cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.





001464

adicionalmente en cuanto al certificado sobre culminación de los estudios doctorales, como no presenta Diploma, no llena los requisitos que vienen enunciados, precisamente por la modificación introducida mediante el artículo 1 de la Resolución Rectoral 000018 de 2015.

Que, si bien la concursante aporta documento debidamente certificado de culminación de estudios doctorales, ello de acuerdo con la reglamentación del Concurso sobre la entrega de documentos adicionales el parágrafo 1 del artículo 27 reza: "Lo anterior se requiere única y exclusivamente para fines de asignación y reconocimiento de puntaje en el periodo de prueba y no para suplir vacíos en la documentación que ha debido de anexarse al momento de la inscripción". No es admisible como cumplimiento de la exigencia que en forma expresa señala la Resolución Rectoral 000018 de 2015.

Que, todo lo anterior, le permite al CIARP constatar que existe incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 13 literal C, numeral 2 de la Resolución Académica 000013 del 11 de Marzo de 2015, modificada por la resolución Rectoral 000018 de 2015, en su artículo 1, y el Artículo 1 de la Resolución Rectoral 004032 del 13 de Noviembre de 2015, debido a que, la señora LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria del Concurso, razón por lo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 de la Resolución Académica 000013 del 11 de Marzo de 2015, que indica:

*"Cuando en cualquier etapa del Concurso, o hasta antes del momento del nombramiento en propiedad, se verifique que un aspirante no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria o se detecte cualquier inconsistencia en los documentos o en la información allegada por el aspirante, este será **excluido** del concurso o revocado de su nombramiento en periodo de prueba mediante acto administrativo, el cual se le notificara personalmente"*

Que, con base en el informe trasladado por el CIARP, le corresponde a la Rectoría, atender la decisión en la que el Comité del CIARP deliberó y decidió de manera unánime recomendar la **EXCLUSIÓN** de la docente LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO, como ganadora en segundo lugar del perfil DER5, debido al no cumplimiento de los requisitos de la normatividad que reglamenta el Concurso Docente para la provisión de cargos docentes de la Carrera Profesoral Universitaria.

Que, con la expedición de la Resolución No. 001324 del 29 de Julio de 2016, <<Por el cual se excluye al ganador del perfil (DER5) para el cargo docente de tiempo completo en el área de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas, y se modifica acto de trámite que declaro lista de ganadores, elegibles y cargos desiertos en el Marco del Concurso Docente 2015 de la Universidad del Atlántico", estando en oportunidad, la docente excluida presento recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001324 del 29 de Julio de 2016, es procedente en virtud a que el acto administrativo recurrido fue notificado el 1 de Agosto de 2016 y el recurso fue presentado el día 9 de Agosto de 2016, encontrándose dentro del término legal establecido en el Artículo 46 Parágrafo de la Resolución Académica No. 000013 del 11 de marzo de 2015.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

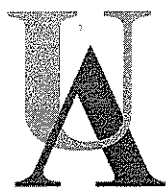
Que, la docente LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27091987, estando dentro del término legal, en comunicación calendada 09 de Agosto de 2016, realiza las siguientes apreciaciones y peticiones;

Sustentación del Recurso

1. PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Sea lo primero afirmar de manera contundente que a partir del 11 de diciembre 2015 cumpla el requisito mínimo dispuesto para el perfil DER5 establecido mediante Resolución Rectoral 004032, toda vez que soy Doctora en Derecho Penal y Procesal de la Universidad de Sevilla. Dicha formación fue sustentada en el Concurso Público Docente de la Universidad del Atlántico así:
(...)



Resaltado nuestro.



2. SEGUNDO. VALIDEZ DE DOCUMENTOS APORTADOS EN FASE DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE Es importante aclarar que de acuerdo a lo señalado en la Resolución recurrida los documentos que acreditan mis estudios de doctorado presuntamente los presenté en forma extemporánea, esto es en la etapa de adición de documentos, y seguramente se refieren al oficio que radiqué el día 22 de junio de 2016, con el propósito de que sean tenidos en cuenta al momento de la asignación de puntajes en el periodo de prueba. Lo cierto es que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje incurrió en un error al considerar que la documentación aportada el 22 de junio de 2016, pretendía suplir una presunta falencia en la inscripción, cuando la realidad indica que la documentación presentada en enero de 2016, sí contenía la referente al Doctorado que había finalizado y tanto es así, que la misma fue tenida en cuenta para la fase de Evaluación de la hoja de vida, actividad que de acuerdo al cronograma fue realizada en febrero de 2016 y que sirvió de base para la publicación del listado de aspirantes del 01 de marzo, es decir mucho antes del oficio del 22 de junio.
(...)
3. TERCERO. DESARROLLO IDÓNEO DEL CONCURSO PÚBLICO Como candidata cumplí de manera responsable con mis obligaciones como participante de la Convocatoria Pública Docente 2015. De acuerdo al cronograma establecido, realicé la inscripción online, entrega de CD con documentación en archivo, valoración de hoja de vida y pruebas establecidas. Toda esta documentación y resultados fueron apreciados por la Universidad del Atlántico a lo largo del concurso al punto que en los resultados finales obtuve la siguiente puntuación: hoja de vida 19.10; propuesta de investigación 32.00, acto pedagógico 19.00, para un total de 70.10, evaluación que no se habría podido realizar si no hubiera anexado la documentación en la forma estipulada en el cronograma.
(...)
4. CUARTO. PRINCIPIOS SUSTANCIALES Finalmente, y sin pretender hacer retórica de los principios orientadores de nuestro Estado Social de Derecho, debe reconocerse que la relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Hechos por los cuales solicita:

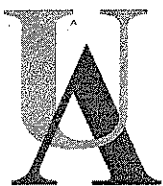
"Se revoque en su integridad la Resolución Rectoral 0001324 del 29 de julio de 2016 por medio de la cual se me excluyó del concurso docente que adelanta la Universidad del Atlántico y en consecuencia se proceda al nombramiento en periodo de prueba, que es la etapa que sigue en la convocatoria."

CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD

Una vez recibido el recurso de reposición objeto de análisis, la Universidad del Atlántico a través de la Vicerrectoría de Docencia y la Coordinación del CIARP, nuevamente revisan la hoja de vida de la recurrente, y toda la información presentada; sobre la nueva evaluación realizada a la hoja de vida de la docente LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27091987, conforme consta en el Acta de Reunión No. 208 del Comité Interno de Asignaciones y Reconocimiento de Puntaje CIARP, de fecha 11 de agosto de 2016 este decide:

"En sesión del Comité Interno de Asignaciones y Reconocimiento de Puntaje CIARP de fecha 11 de agosto de 2016, se procedió a estudiar el recurso impetrado y deliberó de manera unánime **RATIFICAR** la decisión."

Y es que, al ratificar el CIARP la decisión de exclusión, tal decisión tiene su fundamento precisamente en el hecho que, el título de ESTUDIOS AVANZADOS DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, en manera alguna reemplaza el título de **DOCTOR o MAGISTER EN DERECHO CON ÉNFASIS CIENCIAS PENALES, CRIMINOLÓGICAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL** exigido para el perfil DER5, en consideración a que, aunado a ello, al quedar derogado el inciso 3 del numeral 2 del literal c) del artículo 13 de la resolución 000013 de 2015, por el artículo 1 de la resolución 000018 de 2015, que excluyó la prerrogativa de poder aportar certificados provisionales, con especificación de título a obtener, título de la tesis, fecha real de sustentación y demás aspectos supletorios, no es de recibo los argumentos de la recurrente, por cuanto



001464

lo único que tiene validez en los términos y condiciones en que lo señala en forma general para todos los concursantes y demás actores y autoridades del concurso docente, es la presentación del título de **DOCTOR o MAGISTER EN DERECHO CON ÉNFASIS CIENCIAS PENALES, CRIMINOLÓGICAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL**, título que, a la fecha de presentación del recurso, efectivamente la recurrente no tiene, y, de tenerlo, el mismo no puede generar efectos retroactivos, debido a que, el contenido del artículo 27 parágrafo 1 de la resolución 000013 de 2015, tiene aplicabilidad solo para efectos de asignación de puntaje salarial lo que permite a la luz del Decreto 1279 de 2002, que la entrega de nuevos documentos sirva de soporte para incrementar los puntos salariales, pero no para suplir aporte de documentos como requisitos mínimos que quedaron reservados para ser presentados en la etapa 2 del concurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Decidir negativamente el recurso de reposición presentado por la ciudadana LORENA ELIZABETH CABRERA IZQUIERDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27091987, contra la Resolución No. 001324 de 29 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, confirmase en todas sus partes la Resolución No. 001324 del 29 de julio de 2016.

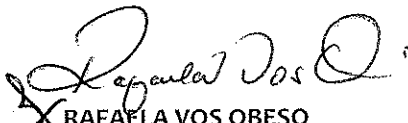
ARTICULO TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 47 de la Resolución Académica No. 000013 de 2015, por vía electrónica, el cual se entenderá notificado en la fecha y hora de envío.

ARTICULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)

Elaborado por
Abo. Oficina Asesora Jurídica

